

Caso 12.655
I.V vs. Bolivia
Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso reviste el carácter de emblemático. La Honorable Corte Interamericana está llamada a pronunciarse sobre el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y su componente específico relativo al derecho a tomar decisiones libres sobre la cantidad de hijos que desean tener, así como el espaciamiento entre ellos. Igualmente, sobre el derecho a obtener información suficiente y adecuada para poder adoptar decisiones responsables y brindar un consentimiento libre e informado en materia de salud y, en particular, en materia reproductiva. Asimismo, el caso permitirá un pronunciamiento sobre las implicaciones de ambos derechos en el caso de una esterilización no consentida en perjuicio de una mujer.

2. Los hechos del caso y su respectiva base probatoria se encuentran explicados en detalle en el informe de fondo 72/14 emitido por la Comisión.

3. El 1 de julio de 2000 la señora I.V, quien tenía 36 años de edad, acudió al Hospital de la Mujer de la Paz – entidad pública – donde se le realizó una cesárea para tener a su tercera hija. Durante la cesárea fue sometida a una esterilización mediante una salpingoclasia bilateral o ligadura de trompas que ella no consintió de manera libre e informada.

4. Como resulta del expediente y pudo escuchar la Corte Interamericana en la audiencia, la señora I.V ha sido enfática en indicar que durante la cesárea no se le consultó sobre la posibilidad de realizarle una ligadura de trompas. Por su parte, el personal médico y el Estado boliviano han insistido en que ella sí fue consultada y en que dio su consentimiento verbal. La Comisión entiende que la versión de la señora I.V resulta consistente con la referencia en su historia clínica en el sentido de que fue recién al día siguiente que el doctor Marco Vargas le informó sobre la realización del procedimiento. Igualmente, al no existir un consentimiento escrito, el Estado no cuenta con elementos probatorios capaces de demostrar su versión y de desvirtuar lo afirmado consistentemente por la señora I.V que, como se dijo, guarda consistencia con la referencia mencionada en la historia clínica.

5. Sin perjuicio de lo anterior y como ha indicado reiteradamente la Comisión, aun aceptando la hipótesis estatal de un “consentimiento verbal”, esto no satisface mínimamente las exigencias de un consentimiento libre e informado que respetara y garantizara la autonomía reproductiva y otros derechos violados a la señora I.V. Tal como se desarrollará más adelante, no existe justificación alguna para que I.V tuviera que decidir en ese preciso momento sobre su esterilización ni para que fuera indispensable su realización. Por una parte, la existencia de adherencias y el corte inesperado que fue necesario realizar en el útero durante la cesárea no implicaban una situación de emergencia en ese momento, sino un riesgo eventual a la vida de I.V sólo en el caso hipotético de un nuevo embarazo. Por otra parte, resulta inaceptable que en el marco de una cesárea y bajo los efectos físicos, emocionales y mentales en que se encontraba I.V en ese momento, pudiera adoptar una decisión sobre un procedimiento con efectos permanentes sobre su cuerpo y capacidad reproductora.

6. Con base en estas circunstancias, la Corte Interamericana está llamada a establecer que, a la luz de la Convención Americana: i) el procedimiento de ligadura de trompas exige el consentimiento previo, libre e informado de la mujer; ii) que el riesgo de un eventual embarazo futuro que no existe no constituye una justificación para no cumplir con todos los pasos necesarios para obtener dicho consentimiento; y iii) bajo ninguna circunstancia, al no tratarse de un procedimiento de emergencia, es aceptable que se requiera el consentimiento verbal en el marco de una cesárea.

7. En su informe de fondo 72/14 la Comisión declaró que la esterilización no consentida violó en perjuicio de I.V sus derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar y autonomía, a la familia y al acceso a la información. La Comisión también declaró que los procesos internos – tanto el administrativo como el penal – no constituyeron recursos efectivos. Particularmente sobre el proceso penal, la Comisión destacó que la aplicación de la figura de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, se debió a la conducta de las autoridades estatales.

8. Tal como fue indicado por la Comisión en su nota de remisión, el presente caso fue sometido a la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia y reparación frente al incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo 72/14. Tras la notificación de dicho informe, el Estado boliviano presentó escritos en los cuales i) condicionó la reparación a la víctima a la aprobación de una Ley de Conciliación y Arbitraje; ii) indicó que realizaría consultas sobre viabilidad de dar atención especializada en salud a IV sin efectuar una propuesta concreta; y iii) señaló la imposibilidad legal de reabrir la investigación.

9. La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su informe de fondo 72/14, en su nota de remisión del caso ante la Corte, en su escrito de respuesta a las excepciones preliminares, así como lo indicado en la audiencia pública. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales en tres grandes grupos: 1. La excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos; 2. Las violaciones a la Convención Americana por la esterilización de I.V sin su consentimiento; y 3. Las violaciones a la Convención Americana por la situación de impunidad. En el punto 2 la Comisión dará respuesta a las preguntas del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor sobre los artículos 13 y 26 de la Convención Americana.

1. La excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos

10. El Estado de Bolivia argumentó que la señora I.V debió agotar dos recursos: i) el de casación; y ii) el de amparo.

11. En cuanto al recurso de casación, la Comisión reitera que si bien el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos durante la etapa de admisibilidad, no invocó el recurso de casación como un recurso disponible, idóneo y efectivo. En consecuencia, el componente de la excepción preliminar vinculado al recurso de casación resulta extemporáneo en su integridad.

12. En cuanto al recurso de amparo, el Estado argumentó que el mismo debió interponerse en contra de la decisión de 23 de agosto de 2006 que confirmó la aplicación de la figura de la extinción de la acción penal.

13. Sobre este extremo de la excepción preliminar la Comisión reitera que aunque el Estado sí invocó el recurso de amparo durante la etapa de admisibilidad, el sustento sobre la

idoneidad y efectividad del mismo es distinto respecto del presentado en el escrito de contestación ante la Corte. Específicamente, ante la Comisión el Estado se basó en tres sentencias constitucionales mientras que en el escrito de contestación ante la Corte el Estado se basó en cuatro sentencias constitucionales distintas de las tres invocadas en el momento procesal oportuno.

14. Al momento de emitir el informe de admisibilidad 27/08, la Comisión se basó en la información aportada por el Estado en ese momento. La CIDH recapitula que las tres sentencias invocadas en la etapa de admisibilidad no guardaban relación alguna de similitud con los hechos del caso. Así, la primera se trataba de una solicitud de aplicación de la extinción de la acción penal por parte de un acusado, situación exactamente contraria a la de I.V. La segunda se trataba de una declaratoria de abandono de querrela, situación radicalmente distinta a la de I.V. Y la tercera se trataba de un asunto de propiedad privada, situación también radicalmente distinta a la de I.V.

15. En estas circunstancias y con base en esta argumentación, la Comisión determinó que el Estado no demostró, en el momento procesal oportuno y conforme a las reglas de carga de prueba aplicables a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, la idoneidad y efectividad del recurso de amparo en el presente caso. En consecuencia, la CIDH estableció que la señora I.V. agotó los recursos internos mediante la presentación de la denuncia penal, la participación constante en el proceso, incluso asumiendo cargas excesivas, así como la interposición de todos los recursos ordinarios a su disposición.

16. En consecuencia, la invocación por primera vez ante la Corte Interamericana de cuatro sentencias constitucionales como justificación de la idoneidad y efectividad del recurso de amparo para revertir la aplicación de la figura de la extinción de la acción penal, que no fueron puestas en conocimiento de la Comisión durante la etapa de admisibilidad, resulta extemporánea e improcedente.

17. En la audiencia pública el Estado boliviano indicó que exigir que un Estado presentara la misma argumentación ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad y posteriormente ante la Corte mediante una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, implicaba llevar a un extremo “formalista” la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia. Sobre este punto, la Comisión resalta enfáticamente que a diferencia de lo planteado por el Estado, tal exigencia constituye una manifestación básica de los principios de igualdad de armas y seguridad jurídica, aplicados al trámite interamericano. Decidir lo contrario implicaría que la Corte Interamericana podría pronunciarse sobre argumentos vinculados al requisito de agotamiento de los recursos internos que la Comisión no tuvo oportunidad de evaluar y que los peticionarios no tuvieron oportunidad de controvertir en la etapa correspondiente.

18. Esto tampoco implica una solicitud de variación de la jurisprudencia interamericana en la materia. Por el contrario, implica la mera aplicación de sus principios más consolidados desde la primera hasta la última sentencia en que la Corte Interamericana se pronunció sobre el requisito de agotamiento de los recursos internos.

19. En particular, la Comisión destaca la sentencia más reciente emitida en el caso *Duque vs. Colombia*, en el cual la Corte Interamericana no sólo reiteró su jurisprudencia en la materia sino que la aplicó a una situación muy similar a la planteada en el presente caso.

20. En cuanto a los aspectos de la jurisprudencia constante sobre agotamiento de los recursos internos, la Corte reiteró que:

(...) una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión¹. Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos². (el resaltado no corresponde al original).

(...)

no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanan la falta de precisión de los alegatos del Estado³. (el resaltado no corresponde al original).

21. En cuanto a los efectos concretos de estos aspectos en una situación muy similar a la del presente caso, la Comisión destaca que en el caso *Duque vs. Colombia* el Estado también invocó – para justificar su excepción de falta de agotamiento de los recursos internos – unas sentencias constitucionales en la etapa de admisibilidad y otras sentencias constitucionales en la etapa ante la Corte. En respuesta a esta situación y a la exigencia de que los Estados presenten a la Comisión y a la Corte la misma información sobre la idoneidad y efectividad de un recurso, la Corte Interamericana indicó en el mismo caso:

(...) de conformidad con lo establecido por esta Corte en su jurisprudencia, corresponde al Tribunal determinar si con anterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad el 2 de noviembre de 2011, la Comisión tuvo efectivamente la oportunidad de tomar en cuenta los desarrollos jurisprudenciales recientes en Colombia (...)⁴.

No consta que el Estado hubiese remitido información actualizada a la Comisión luego de ese último informe, previamente a la emisión del Informe de Admisibilidad en noviembre de 2011, ni que ésta tuviera conocimiento de las citadas sentencias emitidas por la Corte Constitucional en los años 2010 y 2011⁵.

(...) En consecuencia, los desarrollos de la jurisprudencia a nivel interno y sus eventuales consecuencias en la normatividad interna colombiana únicamente

¹ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 23. Citando. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 88, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador párr. 27.

² Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 23. Citando. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párrs. 88 y 91, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, párr. 21.

³ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 41. Citando Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, párr. 23.

⁴ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 37.

⁵ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 39.

podrían haber sido tomados en cuenta por la Comisión en la medida que las partes le hubiesen brindado esa información en el marco del proceso⁶ (...).

(...) la Comisión debía contar con la información actualizada, necesaria y suficiente para llevar a cabo ese examen de admisibilidad, la cual debía ser remitida por las partes en el procedimiento. (...) En consecuencia, la Comisión no contaba con elementos de información suficientes que le hubiesen permitido analizar y eventualmente llegar a concluir que el señor Duque aún contaba con recursos que no habían sido agotados ante la instancias internas con la posibilidad de conseguir resultados diferentes a los que ya había planteado en el año 2002⁷.

22. En virtud de lo anterior, la Comisión enfatiza que la decisión sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos no implica una variación o “formalización” de la jurisprudencia de la Corte, sino una simple reiteración de la misma. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que deseche esta excepción preliminar, pues la justificación sobre la idoneidad y efectividad del recurso de amparo fue presentada de manera extemporánea.

2. Las violaciones a la Convención Americana por la esterilización de I.V sin su consentimiento

2.1 Consideraciones generales

23. En primer lugar, la Comisión recuerda que tal como la Corte Interamericana ya estableció en el caso *Artavia Murillo y otros (FIV) vs. Costa Rica*, las decisiones en materia de autonomía reproductiva se encuentran protegidas dentro del alcance y contenido de varios derechos establecidos en la Convención: el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a fundar una familia, establecidos en los artículos 5, 7, 11 y 17 de la Convención. Tal como fue referenciado en el informe de fondo 72/14, existe consenso internacional – tanto en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Corte Europea de Derechos Humanos y en la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos – en el sentido de que la autonomía reproductiva derivada de una lectura conjunta de varias disposiciones convencionales, incluye la decisión de tener hijos o hijas y el espaciamiento entre ellos o ellas.

24. En segundo lugar, en el presente caso también resulta relevante la aplicación del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 13 de la Convención. Como se encuentra desarrollado en detalle en el informe de fondo 72/14, una lectura conjunta de dicha disposición con las invocadas anteriormente permite derivar de la Convención Americana: i) el derecho a obtener la información adecuada en materia de salud a fin de adoptar decisiones informadas al respecto; y ii) el correlativo deber de los Estados de obtener el consentimiento libre e informado antes de practicar cualquier intervención en materia de salud.

25. La Comisión reitera además que todos los derechos invocados tienen implicaciones especiales cuando se trata de la salud reproductiva de las mujeres y, particularmente, cuando se trata de intervenciones severas e irreversibles como la esterilización. Sobre esta materia concreta, y

⁶ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 41.

⁷ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 42.

tal como lo han venido haciendo los dos órganos interamericanos con relación a diversas temáticas cuya decisión requiere de un conocimiento científico o especializado⁸, la Comisión considera necesario que al momento de interpretar la Convención Americana y determinar el alcance y contenido de las obligaciones estatales relevantes en este caso, la Corte Interamericana tome en consideración otras fuentes contentivas de parámetros tanto médicos como éticos que pueden contribuir en la decisión del caso. Al respecto, la Comisión estima relevantes las fuentes provenientes de la Organización Mundial de la Salud y de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia. Estas fuentes fueron detalladas tanto por la perita Christian Zampas en la audiencia pública como por la perita Luisa Cabal mediante su declaración escrita. Sin perjuicio del uso de estas fuentes y su relevancia, la Comisión destaca que las obligaciones internacionales de los Estados provienen de la Convención Americana a partir del momento de entrada en vigor del instrumento para el Estado respectivo. Esto, pues el ejercicio de la Corte Interamericana en el conocimiento de casos individuales es el de interpretar el alcance y contenido de dichas obligaciones y no el de crear nuevas obligaciones a los Estados.

26. En varios casos la Corte Interamericana ha desechado argumentaciones estatales conforme a las cuales al momento de los hechos violatorios aún no existía un “estándar claro” sobre alguna materia. Al respecto, la Comisión destaca lo indicado en el caso *Velez Restrepo y otros vs. Colombia* y en el caso *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú* con relación a la justicia penal militar. En palabras de la Corte en este último caso:

A ese respecto, Perú argumentó que “a la fecha de los hechos del presente caso (2001-2003) la actuación de la Justicia Militar se entendía acorde con los estándares del momento de la Corte Interamericana, que no se había pronunciado sobre la materia, y el marco normativo interno”. Por otra parte, el Estado alegó que ha habido un cambio jurisprudencial en los estándares exigidos por el Sistema Interamericano respecto de la competencia de la justicia militar, y que su utilización en el presente caso implicaría su aplicación retroactiva⁹.

(...)

Debe señalarse que, sin perjuicio del carácter vinculante de las sentencias emitidas por esta Corte, la obligación de investigar las violaciones a derechos humanos, tales como la vida y la integridad personal, por un juez competente e imparcial, se encuentra consagrada en la Convención Americana y no nace a partir de su aplicación e interpretación por este Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa. El respeto de las garantías establecidas en la dicho instrumento debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado¹⁰. (el resaltado no corresponde al original)

27. En consecuencia, la Corte Interamericana está llamada a determinar si las disposiciones invocadas de la Convención Americana obligan a los Estados a garantizar el consentimiento informado de toda persona en materia de salud y sus implicaciones concretas en el

⁸ Por ejemplo, caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, con relación a la técnica de la Fecundación in Vitro. En la misma línea ver *González Lluy y otros vs. Ecuador*, con relación a las transfusiones sanguíneas, el VIH y su tratamiento, entre otros aspectos.

⁹ Corte IDH. Caso *Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Párr. 149.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308. Párr. 151.

ámbito de la autonomía reproductiva y en el marco de una esterilización que, como se enfatizará más adelante, no puede entenderse como una emergencia o como un medio necesario para salvaguardar la vida frente a un riesgo inmediato de la paciente. Este es un ejercicio de interpretación de la Convención Americana. En ese sentido, este ejercicio interpretativo no puede depender, como lo propone el Estado boliviano, de la existencia de un documento aislado de la Organización Mundial de la Salud que siete años antes de los hechos del caso se limita a tomar nota de que en ciertas situaciones extremas – como ruptura del útero, en todo caso no asimilable a la situación de la señora I.V – el personal médico procede a efectuar esterilizaciones sin consentimiento.

2.2 Aplicación a los hechos del caso

28. Con estas precisiones, la Comisión pasa a recapitular los hechos del caso que le permitieron llegar a las conclusiones del informe de fondo 72/14. Al respecto, no se encuentra controvertido que I.V ingresó al Hospital de la Mujer de la Paz el 1 de julio de 2000 donde se decidió la realización de una cesárea derivada, entre otros factores, de la posición del feto. Durante la cesárea el personal médico se percató de la existencia de múltiples adherencias así como de la necesidad de realizar una incisión particular en el útero para lograr el nacimiento. Inmediatamente después de la cesárea se le practicó a la señora I.V la salpingoclasia bilateral o ligadura de trompas con el efecto de su esterilización permanente.

29. Tal como se indicó en la introducción del presente escrito, el Estado boliviano ha centrado gran parte del debate en la controversia relativa a si la señora I.V dio o no su consentimiento verbal para la realización de la ligadura de trompas. Sobre este punto la Comisión reitera que, como escuchó la Corte en la audiencia, mientras la señora I.V afirma que no se le preguntó al respecto, el doctor Torrico afirma que sí le consultó y que ella consintió verbalmente, procedimiento que duró un total de 10 minutos.

30. La Comisión insiste en que el Estado no ha logrado probar las afirmaciones del doctor Torrico. Sin embargo, la Comisión subraya nuevamente que las determinaciones de derecho de su informe de fondo se basaron en el entendimiento de que, aun aceptando la hipótesis del consentimiento verbal, dicha actuación fue violatoria de los derechos humanos de la señora I.V por las razones que se indican a continuación.

31. En primer lugar, tanto el doctor Torrico como el doctor Hochstatter expresaron en la audiencia pública que en el caso concreto no existió una situación de emergencia inminente sino un potencial riesgo frente a un nuevo embarazo. El argumento sobre el supuesto riesgo para I.V frente a una ligadura de trompas posterior es nuevo y ha sido presentado por primera vez en la audiencia. En todo caso, la Comisión enfatiza que asumir o no dicho eventual riesgo era una decisión de I.V y no de sus médicos.

32. Tal como consta en el expediente y ha sido detallado en los peritajes de Christina Zampas y Luisa Cabal, la Organización Mundial de la Salud conjuntamente con UNICEF, UNAIDS y otras agencias han indicado expresamente que la ligadura de trompas para la prevención de un embarazo futuro no es una situación de emergencia ni elimina la obligación de obtener el consentimiento informado. Dejando claro que la situación de I.V no constituía una emergencia, la Comisión destaca que la supuesta solicitud de un consentimiento verbal en medio de una cesárea resulta a todas luces inaceptable.

33. La Comisión resalta que, a diferencia de lo planteado por el Estado, este caso va más allá de la discusión sobre consentimiento verbal o consentimiento escrito. Esencialmente el caso lo que plantea es, más allá de la modalidad, las circunstancias propias en las el consentimiento fue supuestamente obtenido.

34. En primer lugar, el contexto de una cesárea hace imposible que la mujer cuente con toda la información y el tiempo necesario para hacer una decisión libre y responsable sobre su capacidad reproductora futura. Como indicó la doctora Ana Cepin y se encuentra respaldado por los múltiples casos conocidos por la Corte Europea de Derechos Humanos en esta materia¹¹, el consentimiento no puede ser obtenido durante una cesárea debido al estado físico, mental y emocional en que puede encontrarse la mujer.

35. En segundo lugar, el testimonio del doctor Torrico sobre la manera en que supuestamente obtuvo el consentimiento de I.V, pone en evidencia evidencia que el mismo no pudo satisfacer los estándares mínimos requeridos en materia de consentimiento informado y que se encuentran explicados en detalle en el informe de fondo 72/14. De dicha descripción resulta que en sólo 10 minutos el doctor Torrico logró explicarle a la señora I.V: i) el significado médico de las adherencias que presentaba; ii) el significado médico de la incisión particular que fue necesario realizarle en el útero; iii) los efectos concretos de tales situaciones médicas calificadas como complejas por el propio perito Hochstatter; y iv) todos los métodos anticonceptivos alternativos disponibles. Según el doctor Torrico y el propio Estado boliviano, en esos mismos 10 minutos la señora I.V estuvo en capacidad de entender un cuadro clínico complejo y cuidadosamente considerar y ponderar todas las opciones que tenía. La Comisión reitera que es simplemente imposible.

36. En resumen, la Comisión concluye que al haber esterilizado a la señora I.V sin haber obtenido su consentimiento informado, el Estado violó el derecho a la autonomía reproductiva de I.V. Específicamente, su derecho a decidir libremente sobre la decisión de ser madre, así como su derecho a dar un consentimiento libre e informado sobre cualquier medida que pudiera afectar su capacidad reproductora. Estos derechos se encuentran protegidos por la Convención Americana en una interpretación conjunta los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada y familiar, a fundar una familia y al acceso a la información.

2.3 Preguntas del Juez Ferrer Mac-Gregor a la Comisión

2.3.1 En cuanto a la violación autónoma del artículo 13 de la Convención Americana

37. En ese informe de fondo la CIDH dio por establecido que I.V fue sometida en un hospital público, sin previo consentimiento informado, al procedimiento quirúrgico de salpingoclasia bilateral o ligadura de trompas, inmediatamente después de concluida una cesárea. En consecuencia de esta intervención, I.V. perdió su capacidad reproductiva de forma permanente¹². Con respecto a dichos hechos, la Comisión declaró la violación del artículo 13.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana¹³.

¹¹ Ver casos VC vs. Slovakia; NB vs. Slovakia. Estos casos fueron decididos respecto de esterilizaciones practicadas de manera contemporánea a los hechos del presente caso.

¹² CIDH. Informe No. 72/14, Caso 12.655. Fondo. I.V. Bolivia. 15 de agosto de 2014. párr. 111 Y 134.

¹³ CIDH. Informe No. 72/14, Caso 12.655. Fondo. I.V. Bolivia. 15 de agosto de 2014. párr. 146.

38. Al analizar la violación del derecho de acceso a la información pública, la Comisión consideró que, tanto la propia CIDH, como la Corte Interamericana, lo han reconocido como un derecho fundamental y autónomo protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte ha señalado que al estipular expresamente los derechos a “buscar” y “recibir” “informaciones”, el artículo 13 de la Convención Americana “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención”¹⁴. Por su parte, la CIDH ha sostenido que este derecho “comprende una obligación positiva en cabeza del Estado de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, y un derecho correlativo de las personas de acceder a la información en poder del Estado”¹⁵.

39. Adicionalmente, la CIDH y su Relatoría Especial han establecido el carácter instrumental del derecho de acceso a la información y señalado que este es un medio esencial para la realización efectiva de otros derechos humanos¹⁶ - como en el presente caso, el de autonomía reproductiva. En particular sobre el derecho de acceso a la información en materia reproductiva, la CIDH en el año 2011 en su informe *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, ha establecido claramente que el derecho de acceso a la información, como derecho autónomo, es un elemento indispensable para que las mujeres cuenten con información suficiente para tomar decisiones sobre su salud. En este sentido, se ha referido de forma particular al consentimiento informado como un principio ético de respecto a la autonomía de las personas, que requiere que éstas comprendan las diferentes opciones de tratamiento entre las cuales se puede elegir¹⁷.

40. Dicha interpretación fue reforzada por la Comisión en su análisis de derecho del presente caso, al señalar que el consentimiento informado es un requisito esencial para el respeto y garantía del derecho a la salud de las mujeres, incluyendo su salud sexual y reproductiva. En referido análisis, la Comisión reafirmó que este derecho comprende la obligación estatal de suministrar información completa, accesible, oportuna y fidedigna y oficiosa en esta materia, con el objetivo de que las mujeres estén en condiciones de tomar decisiones libres y fundamentadas sobre aspectos íntimos de su personalidad y plan de vida¹⁸. Asimismo, la Comisión señaló que el derecho al acceso a la información abarca el tipo de información con el cual deben contar las mujeres a fin de tomar decisiones con efectos en su salud reproductiva, como la capacidad de poder determinar el número y espaciamiento de sus hijos, y de elegir de forma libre los métodos necesarios para

¹⁴ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77.

¹⁵ CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco Jurídico Interamericano del derecho a la libertad de expresión, párrs. 140 y 142. Asimismo, el artículo 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH (2000) establece que “[e]l acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos” y que los “Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”. Ver también: CIDH. Estudio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sobre el Derecho de Acceso a la Información (2007); CIDH. Informe Anual 2005. Volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: Informe sobre el acceso a la información en el hemisferio; CIDH. Informe Anual 2003. Volumen III: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV: Informe sobre el acceso a la información en el hemisferio; CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (2002), párrs. 281-288; CIDH. Informe Anual 2001. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Volumen II. Capítulo III: Informe sobre la acción de hábeas data y el derecho de acceso a la información en el hemisferio.

¹⁶ CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 diciembre 2009. Prólogo - ix y párr. 5.

¹⁷ CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011. párr. 43.

¹⁸ CIDH. Informe No. 72/14, Caso 12.655. Fondo. I.V. Bolivia. 15 de agosto de 2014. párr. 124.

dicho fin. Este derecho se extiende a intervenciones quirúrgicas de esterilización y a la conducta del personal médico durante las mismas¹⁹.

2.3.2 En cuanto al artículo 26 de la Convención Americana

41. La Comisión Interamericana no se pronunció sobre el artículo 26 de la Convención Americana en el presente caso, pues entendió que los hechos y las violaciones encuadraban más directamente dentro del marco de las demás disposiciones convencionales invocadas en el informe de fondo.

42. Sin perjuicio de ello, y tal como se ha efectuado en casos anteriores frente a preguntas similares, la Comisión comparte con la Honorable Corte algunas de sus consideraciones sobre el artículo 26 de la Convención Americana y su relación con el derecho a la salud.

43. Como primer punto, ambos órganos del sistema interamericano han reafirmado su competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones del artículo 26 de la Convención Americana en el marco del sistema de peticiones y casos individuales. Así, la Comisión ha admitido varios casos en los cuales ha incluido posibles violaciones a dicho artículo y también ha efectuado pronunciamientos de fondo sobre el mismo²⁰.

44. Por su parte, además de que en casos anteriores había efectuado un pronunciamiento de fondo – aunque sin establecer violaciones – sobre el artículo 26 de la Convención Americana²¹, en respuesta a una excepción preliminar de incompetencia *ratione materiae*, en el caso *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*, la Corte Interamericana indicó expresamente que su jurisdicción abarca todas las disposiciones de la Convención Americana, incluyendo el artículo 26 de la misma²². En esta misma sentencia, la Corte también destacó la interdependencia de los derechos económicos, sociales y culturales respecto de los derechos civiles y políticos²³.

45. En segundo lugar, la Comisión reconoce que la interpretación de esta norma y la determinación concreta de su alcance y contenido puede revestir ciertas complejidades interpretativas, tal como como ha sido descrito en la doctrina sobre la materia. Tales dificultades interpretativas se relacionan con, al menos, dos aspectos. Por una parte, la remisión que hace el artículo 26 de la Convención a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, al señalar que lo que los Estados deben lograr es la plena efectividad de “los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura” contenidas en dicho instrumento. Por otra parte, la referencia al concepto de “progresividad” y a la “medida de los recursos disponibles”.

¹⁹ CIDH. Informe No. 72/14, Caso 12.655. Fondo. I.V. Bolivia. 15 de agosto de 2014. párr. 126.

²⁰ Ver por ejemplo algunos informes de admisibilidad en los cuales se ha admitido la posible violación del artículo 26 de la Convención: Informe 29/01. Caso 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez y otros. El Salvador, 7 de marzo de 2001; e Informe 70/04. Petición 667/01. Admisibilidad. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros (Jubilados de la Empresa Venezolana de Aviación vial). Venezuela, 13 de octubre de 2004. Asimismo ver el pronunciamiento de fondo sobre el artículo 26 en Informe 38/09. Caso 12.670. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto de Seguridad Social y otros vs. Perú. 27 de marzo de 2009.

²¹ Caso Cinco Pensionistas vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de febrero de 2003.

²² Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2009.

²³ Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2009. Párr. 101.

46. En ese sentido, la Comisión ha entendido que para analizar si en un caso concreto el Estado violó el artículo 26 de la Convención, corresponde analizar, en primer lugar, si el derecho afectado constituye uno de aquellos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la OEA. Para ello, la Comisión ha acudido a la propia Carta, así como a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que según la Corte Interamericana “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”²⁴.

47. Así por ejemplo, en el caso de la *Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto de Seguridad Social y otros vs. Perú*, referido a una alegada regresividad en el derecho a la seguridad social, la Comisión identificó que tanto el artículo 45 de la Carta de la OEA como varias disposiciones de la Declaración Americana, hacían referencia al derecho a la seguridad social. En consecuencia, la Comisión declaró que dicho derecho hacía parte de aquellos cuya plena efectividad se comprometieron a lograr los Estados partes de la Convención²⁵.

48. Una vez establecido que un derecho específico se encuentra comprendido en el artículo 26 de la Convención Americana, corresponde analizar entonces cuáles son las obligaciones derivadas de dicha norma y si las mismas fueron o no cumplidas en un caso concreto.

49. Para ello, la Comisión observa que tanto ella en el caso *Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto de Seguridad Social y otros vs. Perú*, como la Corte Interamericana en el caso *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*, incorporaron como relevantes para la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, los desarrollos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en cuanto a la naturaleza de las obligaciones derivadas del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de redacción muy similar.

50. En palabras de la Corte en el caso *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*:

El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”²⁶. En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y

²⁴ Corte I.D.H., Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43.

²⁵ CIDH. Informe 38/09. Caso 12.670. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto de Seguridad Social y otros vs. Perú. 27 de marzo de 2009. Párrs. 128 – 133.

²⁶ Caso *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2009. Párr. 102. Citando. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990), párr. 9.

financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido²⁷. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

Como correlato de lo anterior, se desprende un deber – si bien condicionado – de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que “las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga”²⁸.

51. En ese sentido, de las incorporaciones de lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede afirmarse que la Comisión y la Corte entienden que el artículo 26 de la Convención Americana: i) impone obligaciones inmediatas y exigibles de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo mediante la vía de la remisión ya descrita; ii) impone obligaciones de adoptar medidas para continuar avanzando progresivamente hacia ese pleno goce; y iii) incorpora una prohibición de regresividad existiendo parámetros para evaluar si una medida es regresiva e incompatible con dicha norma. De

²⁷ Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2009. Párr. 102. Citando. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que “[c]uando estudie una comunicación en que se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, [...] examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. Para determinar si esas medidas son ‘adecuadas’ o ‘razonables’, el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes: a) [h]asta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) [s]i el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) [s]i la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) [e]n caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; e) [e]l marco cronológico en que se adoptaron las medidas[, y] f) [s]i las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo”. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”, E/C.12/2007/1, 38º Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 8.

²⁸ Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2009. Párr. 103. Citando. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3, supra nota 87. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “[e]n caso de que un Estado Parte aduzca ‘limitaciones de recursos’ para explicar cualquier medida regresiva que haya adoptado, [...] examinará esa información en función de las circunstancias concretas del país de que se trate y con arreglo a los siguientes criterios objetivos: a) [e]l nivel de desarrollo del país; b) [l]a gravedad de la presunta infracción, teniendo particularmente en cuenta si la situación afecta al disfrute de los derechos básicos enunciados en el Pacto; c) [l]a situación económica del país en ese momento, teniendo particularmente en cuenta si el país atraviesa un período de recesión económica; d) [l]a existencia de otras necesidades importantes que el Estado Parte deba satisfacer con los recursos limitados de que dispone; por ejemplo, debido a un reciente desastre natural o a un reciente conflicto armado interno o internacional; e) [s]i el Estado Parte trató de encontrar opciones de bajo costo[,] y f) [s]i el Estado Parte recabó cooperación y asistencia de la comunidad internacional o rechazó sin motivos suficientes los recursos ofrecidos por la comunidad internacional para la aplicación de lo dispuesto en el Pacto”. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”, E/C.12/2007/1, 38º Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 10.

las decisiones de los órganos del sistema interamericano sobre su competencia para pronunciarse sobre el artículo 26, puede entenderse que todas estas obligaciones resultan exigibles en el marco del sistema de peticiones y casos individuales.

52. Otro aspecto relevante que aún está por desarrollarse a profundidad en la jurisprudencia del sistema interamericano sobre el alcance y contenido de las obligaciones derivadas del artículo 26 de la Convención Americana, tiene que ver con la manera en que se aplican a dicho artículo las obligaciones de respeto, garantía, no discriminación y de adopción de disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, que son transversales a todos los derechos establecidos en dicho instrumento sin distinción. Asimismo, deberá ser materia de desarrollo jurisprudencial la manera en que se relacionan la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador, así como la manera en que este último instrumento puede ser utilizado para determinar el contenido específico de las obligaciones derivadas del artículo 26 de la Convención con relación a los derechos económicos, sociales y culturales específicos que se analicen en cada caso y que se encuentran comprendidos en dicha norma.

53. Específicamente en cuanto al derecho a la salud, y tomando en cuenta la metodología ya usada en el caso *Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto de Seguridad Social y otros vs. Perú* y descrita en el presente escrito, la Comisión destaca que el artículo 45 de la Carta de la OEA hace referencia a la salud y al bienestar de todas las personas. Asimismo, el artículo XI de la Declaración Americana contempla el derecho a la salud y lo vincula preciamente con la noción de bienestar.

54. En efecto, la Comisión ya se ha pronunciado sobre la justiciabilidad del derecho a la salud en el marco del artículo 26 de la Convención Americana en el caso *Jorge Odir Miranda y otros vs. El Salvador*. En el informe de admisibilidad, la Comisión destacó que la falta de acceso a tratamiento médico para las personas que viven con VIH/SIDA, podría constituir una violación del artículo 26 de la Convención Americana²⁹. Posteriormente, en el informe de fondo, la Comisión consideró que debido a una serie de medidas adoptadas por el Estado de El Salvador, no se encontraba acreditada la violación de dicho artículo³⁰.

55. En consecuencia, la Comisión considera que el derecho a la salud constituye uno de los derechos derivados de la Carta de la OEA y, por lo tanto, los Estados partes de la Convención Americana asumieron la obligación de lograr su efectividad en los términos del artículo 26 de la Convención Americana.

56. Establecido esto, corresponderá en cada caso en que se presente un debate sobre una posible una violación de esta norma con relación al derecho a la salud, incluido el presente, determinar si el Estado en cuestión incumplió con alguna de las obligaciones ya consideradas en la jurisprudencia de los órganos del sistema como exigibles y susceptibles de rendición de cuentas bajo el artículo 26 de la Convención. Esto, sin perjuicio de otras posibles interpretaciones que podrían derivar del análisis conjunto de los artículos 26, 1.1 y 2 de la Convención.

57. Tomando en cuenta las especificidades de cada derecho – en este caso del derecho a la salud – en el análisis de una posible violación del artículo 26 resulta necesario tomar en

²⁹ Informe 29/01. Caso 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez y otros. El Salvador, párrs. 45 y 46.

³⁰ CIDH, Informe 27/09. Fondo. Caso 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez y otros. El Salvador, 20 de marzo de 2009, párrs. 80-109.

consideración y establecer la manera en que deben ser considerados los desarrollos sobre los contenidos del derecho a la salud en el derecho internacional de los derechos humanos que, hasta el momento, han sido parte del análisis de los derechos a la vida e integridad personal y no del artículo 26 de la Convención.

3. Las violaciones a la Convención Americana por la situación de impunidad

58. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana imponen a los Estados la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos de las personas bajo su jurisdicción. Esta obligación en casos relacionados con violaciones a derechos humanos que resultan como consecuencia de un procedimiento médico, se traduce en una investigación conducida con la debida diligencia, bajo las garantías debidas y en un plazo razonable³¹. Lo anterior requiere, entre otros aspectos, que “las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales [...] asegu[ren] e implement[en] la expedición razonable y pront[a] en la resolución del caso”³².

59. Específicamente en casos relacionados con esterilizaciones forzadas, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que al tener aplicación en estos casos la prohibición de la tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, con independencia de que tal conducta hubiese constituido una acción intencional contra la persona afectada, se debe conducir una investigación de manera expedita por los medios disponibles que sean idóneos para establecer la responsabilidad de los médicos involucrados y la víctima pueda recibir una reparación apropiada³³.

60. En el ámbito del sistema interamericano esta obligación de investigar se encuentra reforzada por el artículo 7 de la Convención de Belem Do Para en vista de que la esterilización constituye la mayor interferencia que puede sufrir una mujer en su salud reproductiva³⁴ y, por lo tanto de no practicarse de conformidad con los estándares aplicables, se traduce en una manifestación de violencia en su contra³⁵. De dicho artículo deriva la obligación reforzada de “procesar y condenar a los responsables” como mecanismo de prevención de estas prácticas degradantes³⁶.

61. La Comisión se ha referido a la importancia de que se complete un juzgamiento dentro de un plazo razonable sin retardos injustificados. Lo anterior, en virtud de que la “inefectividad judicial” ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que

³¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 103.

³² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 103.

³³ ECHR, Case of N.B. v. Slovakia, Application No. 29518/10, 12 de junio de 2012, párrs. 86; Case of V.C. v. Slovakia, Application no. 18968/07, 8 de noviembre de 2011, párrs. 123-125.

³⁴ ECHR, Case of V.C. v. Slovakia, Application no. 18968/07, 8 de noviembre de 2011, párr. 105.

³⁵ Según lo ha señalado la Corte en relación con la investigación de hechos cometidos contra mujeres, la aplicación de la Convención de Belém do Pará no depende de un grado absoluto de certeza sobre si el hecho a ser investigado constituyó o no violencia contra la mujer en los términos de dicha Convención. Al respecto, debe resaltarse que es mediante el cumplimiento del deber de investigar establecido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará que, en diversos casos, podrá arribarse a la certidumbre sobre si el acto investigado constituyó o no violencia contra la mujer. El cumplimiento de tal deber no puede, por tanto, hacerse depender de dicha certidumbre. Basta entonces, a efectos de hacer surgir la obligación de investigar en los términos de la Convención de Belém do Pará, que el hecho en cuestión, en su materialidad, presente características que, apreciadas razonablemente, indiquen la posibilidad de que el mismo se trate de un hecho de violencia contra la mujer. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 212., nota al pie 254.

³⁶ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

reproduce, facilita la repetición de la violencia, además de constituir una forma de discriminación contra la mujer³⁷.

62. En el presente caso, tras la esterilización de I.V, se iniciaron dos tipos de procesos, uno administrativo y otro penal. La Comisión a continuación explicará las razones por las cuales ninguno de estos procesos se realizó de conformidad con los estándares antes mencionados.

Respecto del proceso administrativo

63. El proceso administrativo seguido por los hechos del caso fue iniciado por la Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio Departamental de Salud de La Paz el 17 de mayo de 2002 y estableció la responsabilidad administrativa contra el Dr. Edgar Torrico, en julio de 2002. Tras una apelación se dictó una nueva resolución administrativa el 10 de marzo de 2003 que resolvió dejar sin efecto la declaración de responsabilidad disponiendo su sobreseimiento.

64. La Comisión observa que la decisión de sobreseimiento tuvo su fundamento en que la señora I.V habría otorgado su consentimiento para el procedimiento de salpingoclasia. Conforme el texto de tal resolución, tal conclusión derivó de que la señora IV. supuestamente autorizó el procedimiento cuando “estaba consciente porque estaba con anestesia epidural”, lo cual estaría acreditado con una auditoría médica del Hospital de la Mujer y el Comité Departamental de Auditoría Médica.

65. La Comisión considera que el fundamento de esta decisión limitado a avalar como suficiente la supuesta autorización verbal de la señora I.V aún bajo anestesia y en el marco de una cesárea, como se ha explicado en el apartado anterior, resulta incompatible con los estándares internacionales en la materia, particularmente en cuanto a la autonomía reproductiva y la obligación del personal médico de brindar un consentimiento informado para este tipo de procedimientos. En ese sentido, la Comisión considera que el procedimiento administrativo no constituyó una respuesta adecuada para la protección de los derechos convencionales de la señora I.V.

Respecto del proceso penal

66. El proceso penal inició en el mes de agosto de 2002 y condenó al doctor Torrico en el mes de noviembre de 2002 por lesiones gravísimas. Esta condena fue anulada y posteriormente el Dr. Torrico fue condenado de nuevo, en agosto de 2004, por lesiones culposas. Tras una segunda anulación y mientras se intentaba realizar nuevamente el juicio, el doctor Torrico solicitó la extinción de la acción penal por “duración máxima del proceso”, lo cual fue declarado con lugar en agosto de 2006.

67. Respecto de la debida diligencia en la conducción del proceso, la Comisión observa que durante los 6 años que duró el mismo, se produjeron múltiples errores y demoras. Al menos cuatro autoridades expresamente dejaron constancia de tales falencias:

- En una primera ocasión, en febrero de 2003 la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de la Paz anuló la sentencia condenatoria por “defectos absolutos”.

³⁷ CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 20 de enero de 2007, párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

- En una segunda ocasión, el Tribunal Tercero de la Paz el 9 de mayo de 2003 devolvió el proceso al tribunal de origen por “defectos procesales”.
- En una tercera ocasión, en 2004, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Justicia de la Paz anuló una vez más una sentencia por requisitos de forma.
- Nuevamente, en una cuarta ocasión, en 2006 el Tribunal de Sentencia Cuarto de la Paz, ordenó que se subsanara un defecto procesal.

68. A las anteriores deficiencias se sumaron demoras adicionales para constituir un tribunal con jueces ciudadanos y la radicación del expediente en un lugar lejano al lugar de los hechos y de residencia de I.V, obstaculizando la participación de la víctima, peritos y testigos.

69. La Comisión observa que en contraste con lo argumentado por el Estado, no fue la señora I.V. quien ocasionó que se prolongara el proceso. Las propias autoridades que conocieron la solicitud de la extinción de la acción penal, indicaron que la demora fue atribuible a los operadores de justicia. Por ejemplo, el Tribunal de Sentencia Cuarto de la Paz concluyó que “los órganos de administración de justicia han jugado con la ley” y que se causó “un verdadero perjuicio para una correcta administración de justicia”. Igualmente, la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz que confirmó la extinción de la acción penal, estableció que “la dilación es imputable al Tribunal que conoce la causa”.

70. Estas falencias y demoras, no sólo tuvieron como consecuencia la ineffectividad de la investigación, sino que adicionalmente la extinción del proceso penal, obstaculizó la posibilidad de que la señora I.V. pudiera acudir la vía civil para obtener una reparación pues, según la información disponible, la propia normativa interna supedita dicha posibilidad a la existencia de una sentencia condenatoria.

71. Sobre tal aspecto, la Comisión recuerda que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Europea recapitulada por la Corte Interamericana, en situaciones en las cuales la indemnización civil estaba sujeta a la conclusión del proceso penal, el deber de investigar en un plazo razonable “se incrementa dependiendo de la situación de salud de la persona afectada”, pues ésta requiere de cuidados especiales” y la duración del proceso “vulnera su posibilidad de llevar una vida plena”³⁸.

72. Tal y como los representantes lo han expuesto, a la fecha la señora I.V no ha recibido ninguna reparación por las violaciones ocasionadas incluyendo un tratamiento médico especializado por las secuelas psicológicas que han ocasionado, entre otros aspectos, su internamiento en una oportunidad en un hospital psiquiátrico.

73. En vista de lo indicado, la Comisión considera que está acreditado que la extinción de la acción penal y la situación de impunidad resultante, así como la obstaculización para obtener una indemnización, se debió a la falta de debida diligencia de las autoridades que participaron en el proceso. La Comisión observa que esta situación comprometió la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia bajo los artículos 8 y 25 de la Convención y 7 de la Convención de Belem do Para.

³⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 103 haciendo referencia a ECHR, Case of Laudon Vs. Alemania. No. 14635/03, 26 de abril de 2007, párr. 72; Orzel Vs. Polonia. No. 74816/01, 25 de junio de 2003, párr. 55.

74. Finalmente y como se anunció en la audiencia pública, la Comisión considera relevante que la Corte efectúe un pronunciamiento sobre la figura de la extinción de la acción penal establecida en el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal y su compatibilidad con la Convención Americana. La mencionada disposición establece tres años como máximo para la duración del proceso y, según lo ha explicado el propio Estado, opera en favor del imputado cuando se acredita que la demora es atribuible a las propias autoridades que han conocido el caso.

75. Sobre dicha figura, la Comisión recuerda que los Estados en cumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana deben de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para garantizar los derechos contenidos en la Convención. La Comisión considera que si bien es válido que el Estado controle la demora de los procesos en observancia de la garantía del plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención, es necesario que en la aplicación de dicha figura se ponderen debidamente los derechos de las víctimas a fin de evitar que su aplicación automática se constituya en una fuente de impunidad.

76. En el presente caso, las autoridades aplicaron la figura de la extinción del proceso sin ninguna consideración de los derechos de la señora I.V valorando sólo el paso del tiempo y la acreditada falta de debida diligencia. Así, el Tribunal de Sentencia Cuarto de La Paz que aplicó esta figura constató que de acuerdo a la manera en que se condujo el proceso, si bien procedía extinguirlo por su duración conforme a la ley, se había ocasionado “un verdadero perjuicio para una correcta administración de justicia”.

77. La Comisión considera que la aplicación de una medida de este carácter en un caso como el presente, desconoció que la esterilización sin consentimiento constituye la mayor injerencia posible en el estado de salud reproductiva y requiere protección judicial ante las violaciones que ocasiona a la integridad personal, y múltiples aspectos de la vida privada y familiar.

78. En suma, la extinción del proceso de forma automática en este caso como resultado de la aplicación del artículo 133 del Código Penal sin una debida ponderación de los derechos de la víctima, como resultado exclusivo del paso del tiempo ocasionado por la falta de debida diligencia estatal, han ocasionado una situación de impunidad que se ha prolongado de manera irrazonable durante más de 15 años de ocurridos los hechos. Esta situación es especialmente grave, pues tal y como se explicó al inicio de la presente sección, la impunidad en casos de violencia contra la mujer envía a la sociedad un mensaje de que hechos de esta naturaleza que involucran violencia en contra de las mujeres son tolerados y pueden volver a repetirse sin que los responsables sean castigados.

Washington DC.
2 de junio de 2016